

Visto el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen deberán forzosamente consultar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

Considerando: Primero Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de Instrucción de Infiesto al requerir el primero al segundo para que reconozca la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo en el sumario seguido por el supuesto delito de injurias graves como consecuencia de querrela formulada por una Maestra de Enseñanza Primaria contra un Inspector que le ha instruido un expediente disciplinario y contra un Alcalde pedáneo, los cuales, según la querellante, han proplegado contra ella imputaciones injuriosas, no referentes a su cargo administrativo y fuera del expediente referido, en el lugar donde tiene su domicilio.

Segundo.—Que cuando se invoca en un juicio criminal la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo es necesario concretar en el requerimiento los términos de dicha cuestión y que en el caso presente los ha concretado el requirente al decir en su escrito que se «tenga por señalada la existencia de una cuestión previa administrativa que ha de ser resuelta por el Ministerio de Educación Nacional, consistente tal cuestión en que dicho Ministerio resolviera el expediente gubernativo de carácter disciplinario instruido a la querellante; y que aparece acreditado que en catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres se resolvió el dicho expediente gubernativo disciplinario con la imposición de una sanción administrativa a la querellante, con lo cual la cuestión previa de carácter administrativo está ya resuelta y no es necesario entrar a decidir si era o no procedente, puesto que el requerimiento del Gobernador para la inhibición carece ya de objeto.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en declarar que no ha lugar a resolver la presente cuestión de competencia

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 638/1964, de 12 de marzo, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre la Jefatura de Puertos de Alicante y la Tercera División Hidrológico-Forestal, con motivo de autorización concedida a don Javier Ros Girona para instalación de una caseta de baños en la playa «Las Pesqueras», del término municipal de Elche (Alicante).

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre la Jefatura de Puertos de Alicante y la Tercera División Hidrológico-Forestal, radicada en Murcia, con motivo de la autorización concedida por este último Organismo a don Javier Ros Girona para la instalación temporal de una caseta de baños en la playa «Las Pesqueras», del término municipal de Elche (Alicante);

Resultando que don Javier Ros Girona, que venía instalando con carácter temporal una caseta para baños en la playa de «Las Pesqueras», de Elche (Alicante), previa autorización de la Jefatura de Puertos de Alicante y que en la temporada de mil novecientos sesenta y dos fue avisado por un guarda de la Tercera División Hidrológico-Forestal que la referida autorización correspondía otorgarla al Organismo últimamente citado, en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos solicitó dicha autorización, que se le concedió el día diez del mismo mes y año, con carácter de licencia para aprovechamiento durante la temporada de verano, en el monte del Estado «Dunas de Elche», incluido en el número tres-B en el catálogo de los de utilidad pública de la provincia; monte del que forma parte la referida playa, según razona la División Hidrológico-Forestal. La licencia advierte expresamente que la playa aludida se encuentra sometida a la servidumbre de «vigilancia del litoral y salvamento de naufragos», por lo que el beneficiario del aprovechamiento debe de proveerse de la oportuna licencia del Organismo oficial encargado de la vigilancia del litoral;

Resultando que don Javier Ros Girona, a fin de poder instalar la referida caseta y por indicación de la Guardia Civil de servicio en la playa, solicitó permiso de la Ayudantía de Marina de Santa Pola, en donde se le manifestó que previamente debía obtener otra autorización en la Jefatura de Puertos de Alicante, por lo que el interesado suplicó de esta última autoridad, con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y dos que se determinara definitivamente cuál es la autoridad a quien debe acudir para obtener la referida autorización, indicando que si en cada uno de los sitios donde ha de obtener permiso debe abonar tasas la instalación de la caseta resultará de un coste excesivo. A este escrito contestó otro de la Jefatura del Puerto de veintitrés de mayo de mil novecientos se-

enta y dos, en el que se dice que el permiso de la División Hidrológico-Forestal no tiene validez alguna por ser de la competencia de la Jefatura de Puertos la concesión de tales autorizaciones;

Resultando que la Jefatura de Puertos elevó un escrito a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos solicitando que por la misma se ordenara a la Tercera División Hidrológico-Forestal abstenerse de invadir las atribuciones de los Organismos dependientes de Obras Públicas, resolviendo la Dirección General con fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres ordenar a la Jefatura de Puertos de Alicante promover conflicto de atribuciones a la citada División Hidrológico-Forestal conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo cincuenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Resultando que la Jefatura de Puertos de Alicante promovió el día siete de junio de mil novecientos sesenta y tres el conflicto, argumentando, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, que la caseta de baños se encuentra situada en la zona marítimo-terrestre según se desprende del deslinde aprobado por Orden ministerial del Ministerio de Obras Públicas de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, correspondiendo a su autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y cinco de la Ley de Puertos, la concesión de los oportunos permisos para instalar casetas de baños;

Resultando que por la Tercera División Hidrológico-Forestal se solicitó de la Abogacía del Estado de Alicante el preceptivo dictamen, que se emitió con fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y tres, en el sentido de que el Abogado del Estado había emitido ya su opinión a instancia de la Jefatura de Puertos, que da por reproducida, añadiendo que se deberá dar vista de las actuaciones a don Javier Ros Girona y que la propiedad del Patrimonio Forestal del Estado alcanza hasta el límite de la zona marítimo-terrestre, cuya administración corresponde a la Jefatura de Puertos de Alicante, en apoyo de lo cual cita los preceptos legales que estima aplicables y termina proponiendo se acuerde declarar la incompetencia del Organismo consultante;

Resultando que la Tercera División Hidrológico-Forestal mantuvo su competencia con fecha primero de julio de mil novecientos sesenta y tres y solicitó que se declarara mal formado el conflicto de atribuciones, ya que no discute la competencia atribuida por la legislación vigente a la Jefatura de Puertos; sino que se limita a mantener la posibilidad de actuar los derechos que como propietario corresponden al Estado sobre el monte «Dunas de Elche»;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron lo actuado a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo cincuenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Cuando alguna de las autoridades mencionadas en el número dos del artículo anterior estime que un Departamento ministerial y Organismo de la Administración Central se halle conociendo asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asistan para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contienda si fuera procedente.»

El artículo cincuenta del propio texto legal: «Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí: Segundo. Las autoridades siguientes: a) Los Gobernadores civiles; b) Los Capitanes generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas; c) Los Rectores de Universidad; d) Los Delegados de Hacienda; e) Los Delegados provinciales de Trabajo, y f) Otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio»;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre la Jefatura de Puertos de Alicante y la Tercera División Hidrológico-Forestal, radicada en Murcia, respecto a la autorización concedida por este último Organismo a don Javier Ros Girona para instalación de una caseta de baños, con carácter temporal, en la playa «Las Pesqueras», del término municipal de Elche (Alicante);

Considerando que según el artículo cincuenta y uno de la Ley reguladora de conflictos jurisdiccionales, cuando alguna autoridad administrativa de las mencionadas en el número segundo del artículo cincuenta estime que un Departamento ministerial y Organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asistan para entenderlo así, a fin de que por el Departamento a que pertenezca se plantee la contienda si aquél fuera procedente, precepto que tiende a evitar el que por Organismos dependientes de los distintos Departamentos se susciten entre sí conflictos de competencia sin conocimiento del respectivo Ministerio y que, en consecuencia, la Jefatura del Estado venga obligada a resolver tales conflictos promovidos sin conocimiento de los Jefes de los Departamentos respectivos;

Considerando, por lo tanto, que en el presente caso, tanto el requerimiento de la Jefatura de Puertos de Alicante como el mantenimiento de su propia competencia por parte de la División Hidrológico-forestal fueron indebidos, puesto que una y otra autoridad debieron poner en conocimiento del Jefe del Departamento respectivo la existencia del eventual conflicto de atribuciones surgido entre ambas para que fuesen los Jefes de los mismos Departamentos, de acuerdo con el citado artículo cincuenta y uno, los que en su caso suscitasen el conflicto si lo consideraban oportuno, conforme vino a concretar un Decreto resolutorio de una cuestión de competencia planteada en términos análogos.

Considerando por lo expuesto que el presente conflicto de atribuciones está mal formado, debiendo rehacerse las actuaciones desde el momento inmediatamente anterior al requerimiento de la Jefatura de Puertos de Alicante, fecha siete de junio de mil novecientos sesenta y tres.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en declarar mal formado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 639/1964, de 9 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Muley Ahmed Alauí.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Muley Ahmed Alauí.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 640/1964, de 12 de marzo, por el que se indulta a José María Mateos Ferrer del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José María Mateos Ferrer, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga en sentencia de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, como autor responsable de un delito de estafa y dos de falsedad, a las penas, por el primer delito, de seis años y un día de presidio menor, y a la de tres meses de arresto mayor y mil pesetas de multa por cada uno de los delitos de falsedad, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en indultar a José María Mateos Ferrer del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 641/1964, de 12 de marzo, por el que se declara de urgencia a efectos de expropiación forzosa la ocupación de los bienes afectados por las obras de la «C. L. de Jaraba a Calmarza», en término municipal de Jaraba (Zaragoza).

Por Orden de dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho fué aprobado el proyecto de la «Carretera local de Jaraba a Calmarza», en término municipal de Jaraba (Zaragoza), cuya realización constituye una apremiante necesidad para los intereses de las localidades afectadas, y, por tanto, la Administración debe adoptar todas las medidas necesarias para que estas obras puedan quedar terminadas en el más breve plazo posible.

En consecuencia, teniendo en cuenta el resultado del expediente informativo tramitado por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en el que no se presentó ningún escrito de oposición a la declaración de urgencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara de urgencia a efectos de aplicación del procedimiento regulado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y cincuenta y seis y siguientes del Reglamento de veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los bienes afectados por el proyecto de la «Carretera local de Jaraba a Calmarza», en término municipal de Jaraba, provincia de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 642/1964, de 12 de marzo, por el que se declaran de urgente realización mediante concierto directo las obras de «Marcas viales de la red estatal», en la provincia de Baleares.

Examinado el expediente de contratación de las obras de «Marcas viales de la red estatal en la provincia», pertenecientes a la provincia de Baleares; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Por ser de reconocida urgencia la ejecución de las obras de «Marcas viales de la red estatal en la provincia», pertenecientes a la provincia de Baleares, quedan exceptuadas de las solemnidades de subasta y concurso, debiendo ser concertadas directamente por la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 643/1964, de 12 de marzo, por el que se declara de urgencia a efectos de expropiación forzosa las obras de «Variante entre los puntos kilométricos 37,500 y 39,000 de la C. C. 812, de Las Palmas al puerto de Mogán (circunvalación por el sur), en términos municipales de San Bartolomé de Tirajana y Santa Lucía de Tirajana» (Las Palmas).

Por Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres fué aprobado el proyecto de «Variante entre los puntos kilométricos treinta y siete cona quinientos y treinta y nueve de la carretera comarcal ochocientos doce, de Las Palmas al puerto de Mogán (circunvalación por el sur), en términos municipales de San Bartolomé de Tirajana y Santa Lucía de Tirajana», cuya realización constituye una inmediata y urgente aspiración para lograr un acceso fácil, seguro y permanente entre la ciudad de Las Palmas y el sur de la isla de Gran Canaria, zona agrícola y de gran interés turístico.